



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Demandante	Hugo León Velásquez Correa
Demandado	DIAN CNSC
Radicado	05001 31 03 013 2022 00274 00
Asunto	Admite tutela-niega medida provisional

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela de la referencia, instaurada por el señor **Hugo León Vélez Correa** con c.c., # **98.542.971.**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **Fundación Universitaria del Área Andina** como institución educativa contratada para adelantar las etapas del proceso y a **todas las personas** que participan en el concurso de ascenso 2238 de 2021 de la DIAN para el cargo identificado con el número 169466, como personas que podrían verse afectadas con la decisión que se llegare a adoptar.

Para la notificación de los participantes, se le **ORDENA** a la **CNSC** que de forma inmediata, a través de las páginas web habilitadas (internet), les comunique esta decisión y la existencia de la presente acción de tutela, poniéndoles a su disposición el link del expediente contentivo de la súplica constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada y a los vinculados rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de dos (2) días, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la **medida provisional** solicitada relativa a la suspensión del concurso de méritos para el cargo al cual concursa el actor y la citación para la presentación de las pruebas escritas del concurso, que se realizará el próximo 28 de agosto, por cuanto conforme con el desarrollo del contenido del artículo 7 del Decreto 2551 de 1991, no se aprecia cumplida ninguna de las tres exigencias a saber, para su decreto: “i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a

derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada¹”, siendo necesario agotar a plenitud las distintas etapas del procedimiento constitucional, el que por demás es breve y sumario.

Téngase presente además que la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener en sus decisiones que *“las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímoto. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

Se solicita a la parte accionada, que la respuesta a la presente acción, sea enviada al correo electrónico institucional: **ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed8692dec6dd6b3d6512d53548a8db6cb5149c8aec7acbe6ab220062b0e71e**

Documento generado en 17/08/2022 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Constitucional Auto 555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meses Mosquera.